
PAPEL DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO Y DE LA FILOSOFÍA POLÍTICA FRENTE A LA CORRUPCIÓN

Recibido: 24 de abril de 2023

Aceptado: 09 de mayo de 2023

Carlos F. Forero Hernández¹

Paula Yulieth Arana Guaraca²

1 Abogado y contador público. Magíster y especialista en derecho administrativo. Candidato a doctor en derecho público. Investigador Junior (I) reconocido por Minciencias. Coordinador del Semillero de Investigación de Derecho Administrativo "Jaime Vidal Perdomo", Universidad de Ibagué, Colombia. Integrante del Grupo de Estudios de Derecho Penal Económico GEDPE, Universidad de Ibagué, Colombia. ORCID: 0000-0002-9108-2413. Correo electrónico: carlos.hernandez@unibague.edu.co

2 Politóloga, egresada de la Universidad del Tolima. Integrante del Semillero de Investigación de Derecho Administrativo Jaime Vidal Perdomo, Universidad de Ibagué, Colombia. ORCID: 0000-0002-5716-452X. Correo electrónico: aranapaula0827@gmail.com

Resumen

El texto analiza el papel del derecho penal económico frente a la corrupción. La principal conclusión de este análisis es que el derecho penal económico debe ser estudiado en conjunto con la filosofía política en términos de difusión y aplicación de la ética en miras de combatir los actos de corrupción, además de la prevención de delitos económicos que es una de las funciones del derecho penal. La filosofía política puede coadyuvar al derecho penal económico en la lucha contra la criminalidad económica.

Introducción

Se afirma que el derecho en general es visto como uno de los controles sociales para la lucha contra los actos de corrupción, tanto en el ámbito público como el privado. Desde una noción amplia, en este texto un acto contrario al derecho con el fin de obtener un beneficio, cualquiera que sea su naturaleza, es considerado un acto de corrupción.

Empero, la doctrina ha identificado que en gran medida el derecho se está quedando corto para combatir el fenómeno de la corrupción y, por extensión, el derecho penal económico no es la excepción en cuanto a la sanción de delitos económicos, conductas punibles que también hacen parte del campo de estudio de los actos de corrupción. Hasta el punto de que muchos estudiosos han identificado que en el derecho penal económico se están presentando grandes dificultades para proteger el bien jurídico orden económico social.

En este orden, ante las dificultades que se presentan en el derecho penal económico para combatir los delitos económicos, vistos igualmente como modalidades de actos de corrupción, el presente texto posee la pretensión de analizar la conveniencia de estudiar en armonía, y con frecuencia, el derecho penal económico con la filosofía política para la lucha contra la corrupción a través de la difusión y aplicación de la ética. Sostenemos que la ética es un arma idónea para combatir la corrupción. Así, el problema de investigación a desarrollar en este texto es el siguiente: ¿cómo puede contribuir la filosofía política en la lucha contra la corrupción y delitos económicos?

No menos importante es indicar que esta contribución corresponde a una investigación del proyecto “Retos del derecho penal económico en el siglo XXI: especial referencia al caso colombiano” adscrito al Grupo Zoon Politikon con código 20-031-SINT de la Universidad de Ibagué.

Noción de delito desde el Código Penal colombiano

Es frecuente afirmar que un delito es un acto ilícito y este último se identifica como una conducta contraria al derecho. Empero, no es viable sostener que todos los ilícitos son conductas punibles por cuanto pueden existir ilicitudes estudiados como, entre otros, infracciones administrativas las cuales hacen parte del campo de estudio del derecho administrativo sancionatorio.

De acuerdo con la anterior reflexión, una cosa es un delito y otra cosa una infracción administrativa, a pesar de que ambos son actos ilícitos. Los delitos son del mundo del derecho penal, en cambio, las infracciones son del derecho administrativo sancionatorio. Es el legislador en razones de política criminal (en nuestro sentir, es adecuado decir: política anticriminal) quien decide elevar a un acto ilícito como delito o infracción administrativa.

De hecho, perfectamente un ilícito puede ser sancionado al mismo tiempo como delito e infracción administrativa sin que ello implique hablar de la presunta vulneración del axioma de prohibición de doble juzgamiento (del derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho), previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto la naturaleza jurídica de la investigación y sanción de delitos es diferente a la de infracciones administrativas.

Ahora bien, desde el Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, el instituto de delito se identifica como conducta punible y, de acuerdo con el artículo 9, para que la conducta sea punible “se requiere que sea típica, antijurídica y culpable” y, de paso, esta disposición trae una importante precisión: “La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”, es decir, nuestro derecho penal no se admite la responsabilidad objetiva (por ejemplo, responsabilidad sin el estudio aspectos subjetivos como el dolo o la culpa) y, de hecho, así lo indica igualmente el artículo 12 cuando señala que “queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”.

Se tiene que el delito se caracteriza como una acción u omisión típica (descrita en la norma penal), antijurídica (contraria al ordenamiento jurídico y que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justificación, el bien jurídico tutelado) y culpable (cuando se comete con intención o negligencia, por ejemplo). Por supuesto, dicho acto ilícito amerita una sanción penal que es la consecuencia jurídica. Desde luego, de acuerdo con el artículo 4, tal sanción cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial (en el momento de la ejecución de la pena de prisión), reinserción social (también en el momento de la ejecución de la pena de prisión) y protección al condenado.

El bien jurídico protegido por el derecho penal

El estudio del bien jurídico protegido por el derecho penal se identifica a partir del artículo 12 del Código Penal cuando señala que “para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”. De esta explicación nos permite afirmar que nuestro derecho penal está orientado a la protección de bienes jurídicos.

En cuanto a la noción de lo que se entiende por bien jurídico se trae a colación lo explicado por Molina Arrubla (2003) al señalar que se trata de un interés social merecedor de protección por vía del derecho penal, pero aquel que sea indispensable para el desarrollo de la persona, la protección de sus derechos fundamentales y el funcionamiento del sistema estatal, es decir no se trata de cualquier interés, y por supuesto debe contar con un fundamento constitucional.

Como se indicó en el texto de Forero-Hernández (2021), el estudio del bien jurídico protegido por el derecho penal cumple un papel trascendental por las siguientes razones:

- Se le asigna una función limitadora del poder sancionadora del Estado (restringe la capacidad sancionadora del Estado a las conductas que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico protegido);
- Se le asigna una función clasificadora al ordenar los delitos conforme a su relación con otros bienes jurídicos lo que se puede apreciar en la forma en que está estructurado el Código Penal; y
- Se le asigna una función jerarquizadora, pues dependiendo de la mayor o menor relevancia de los bienes jurídicos protegidos, se fijarán las penas por imponerse cuando se infrinja una norma penal y más severas serán las penas cuando se trate de bienes jurídicos importantes.

Cabe destacar que hay muchos juristas que niegan al bien jurídico su carácter estructural del tipo penal (desde la faceta de la antijuridicidad) y en tal virtud advierten que el bien jurídico subyace al tipo pero no hace parte de él (Prias Bernal, 2021). Es decir, todo delito es una ofensa al bien jurídico y no hay tipo penal de delito sin que presuponga un bien contra el cual va dirigida la acción delictiva, pero no se puede confundirse ese interés jurídico con el tipo penal porque este es la fijación legal de los elementos que componen la acción mediante la cual se ofende ese bien, de ahí que una cosa es lo que ofende y otra lo ofendido.

1. Noción de derecho penal económico

Siguiendo a Hernández Quintero (2015), ante el desarrollo económico y de las variadas intervenciones del Estado en la economía para corregir las distorsiones o disfuncionalidades del mercado, en las últimas décadas han tenido un gran desarrollo

los denominados delitos económicos vistos como ilícitos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico orden económico social. Dicho bien jurídico (orden económico social) se identifica como el objeto de protección del derecho penal económico.

Bajo Fernández (citado por Hernández Quintero, 2015) ha explicado que la noción de orden económico social debe ser analizada desde estas perspectivas: estricto y amplio. Desde la perspectiva amplia, el orden económico se identifica con la regulación jurídica de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Mientras que el orden económico en sentido estricto alude a la regulación jurídica de intervención del Estado en la economía.

Corresponde advertir que el derecho penal económico constituye una de las vertientes de la parte especial del derecho penal en que la utilización de la noción de bien jurídico es más compleja por cuanto se ha identificado que los objetos merecedores de tutela en esta especialidad del derecho penal son más difíciles de delimitar. Por su complejidad, se ha encontrado que el fenómeno económico afecta a una serie de intereses de distinta naturaleza entre los cuales existe una relación dialéctica que oscila entre la convergencia y antagonismo: intereses particulares e intereses colectivos (Penilla Rodríguez, 2018).

De las anteriores explicaciones podemos señalar dos conclusiones. Por un lado, el derecho penal económico es visto como la rama del derecho penal que se encarga de proteger el bien jurídico orden económico social y, de hecho, este interés jurídico cuenta con un fundamento constitucional a partir del Título XII de la Constitución Política con el rótulo “del régimen económico y de la hacienda pública”. Por el otro, el derecho penal económico debe ser estudiado en dos sentidos: a) estricto, que se encarga de proteger la regulación jurídica de intervención del Estado en la economía y b) amplio, que se encarga de proteger la regulación jurídica de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

La Corte Constitucional, por su parte, desde la Sentencia C-224 de 2009, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, es partidaria de la explicación según la cual el derecho penal económico está ideado para la protección del bien jurídico orden económico social: “El derecho penal económico ha sido definido por la doctrina especializada como el conjunto de normas jurídico penales que protegen el orden económico social, siendo su finalidad la protección del orden económico social del Estado sobre el comportamiento delictivo” (p.9)

2. Delito económico como delito de cuello blanco

A partir de la noción de orden económico según Bajo Fernández citado por Hernández Quintero (2015) podemos afirmar que el delito económico es estudiado igualmente a partir de estas perspectivas: estricto y amplio. Un ejemplo de delito económico en sentido amplio el ilícito de utilización ilegítima de patentes (artículo 307). Y un ejemplo de delito económico en sentido estricto: el punible de lavado de activos (artículo 323).

Desde la criminología (e incluso: la sociología jurídica) se ha afirmado que el delito económico pertenece al ámbito de los delitos de cuello blanco. Por extensión, el delito económico se identifica como un delito de cuello blanco. Siguiendo a Márquez Cárdenas (2006) fue el sociólogo norteamericano Edwin Sutherland quien acuñó el término de delito de cuello blanco y alude a aquel cometido por personas de alto nivel social o capacidad económica y especializada.

El criterio fundamental para determinar si un delito es de cuello blanco radica en que este ocurre como parte del rol ocupacional del infractor o como una desviación de dicho rol. Por regla general, los delincuentes de cuello blanco violan la confianza depositada en el ejercicio de sus cargos, a la vez que se fundamentan en una duplicidad de funciones o indebida representación en las actividades encomendadas y su alta posición social. Desde luego, dicha violación de confianza debe trascender al campo del derecho penal y no quedarse en la órbita empresarial (Feijoo, 2012).

Se ha identificado, además, que es frecuente encontrar que las personas vinculadas directamente con la comisión de delitos económicos, el punible de lavado de activos, por ejemplo, son egresadas por prestigiosas universidades y pertenecen a familiar de estatus social elevado lo cual dista mucho de una condición social marginal (Humar, 2013).

No menos importante es indicar que desde el punto de vista de la persecución y sanción de los delitos económicos se ha identificado que los delitos de cuello blanco son ilícitos de difícil prueba. Los delitos económicos como ilícitos de cuello blanco son punibles de difícil prueba para las autoridades de investigación y sanción de delitos. Así, ante el gran desarrollo de los delitos económicos el derecho procesal penal debe estar orientado a la eficacia y eficiencia de los procesos de investigación y sanción de delitos tradicionales y económicos (Forero Hernández, 2021).

De hecho, ante la difícil prueba de los delitos económicos, así como del alto índice de impunidad en dichos ilícitos, algunos juristas, entre ellos Fernández Teruelo (2013), han considerado que la principal razón indica en el ordenamiento jurídico, no solamente en el derecho penal. No es tanto en la normativa penal sino sobre todo en las legislaciones civiles y mercantiles que toleran ciertas conductas que a la postre derivan en la ilegalidad como ocurre, por ejemplo, con la simulación en los negocios jurídicos. Así, el legislador debe preocuparse de forma ardua por la lucha contra los delitos de cuello blanco, por medio de una adecuada política anticriminal, una reforma articulada y bien estructurada con el fin de evitar contradicciones legales, por ejemplo.

3. Delito económico como modalidad de actos de corrupción

No hay una noción exacta de lo que se entiende por acto de corrupción. Hay muchas nociones, algunas se pecan por ser amplias y otras por ser restringidas. La Corte Constitucional desde la Sentencia C-944 de 2012, con ponencia del magistrado Jorge

Ignacio Pretelt Chaljub, ha identificado el alcance y contenido de la corrupción y lo vamos a resumir de la siguiente manera:

- La corrupción es una de las principales amenazas contra el Estado social de derecho, por cuanto “vulnera los cimientos sobre los cuales se estructura la democracia, generando graves alteraciones del sistema político democrático, de la economía y de los principios constitucionales de la función pública” (p.11).
- Desde el punto de vista político, la corrupción reduce la confianza de los ciudadanos en el Estado de derecho, “pues implica el desprecio de los intereses de los ciudadanos, quienes se sienten totalmente ajenos a las decisiones públicas” (p. 11).
- Desde el punto de vista económico, la corrupción reduce la inversión, aumenta los costos económicos, disminuye las tasas de retorno y obstaculiza el comercio internacional, aumentando los precios de los bienes y servicios y reduciendo su volumen y calidad.
- Desde el punto de vista administrativo público, este fenómeno hace que los recursos públicos se desvíen hacia los patrimonios particulares o del entorno de los funcionarios corruptos, “lo cual disminuye la cantidad gastada en fines públicos, especialmente en educación y salud” (p.12).
- Desde el punto de vista jurídico, la corrupción afecta el correcto funcionamiento de la administración pública, esto es, “el funcionamiento del Estado de acuerdo con los principios de la función pública, en especial de la objetividad, la imparcialidad, la legalidad y la eficiencia” (p.12).

Debe señalarse que la corrupción se presenta también en el sector privado, no de manera exclusiva en el sector público. Para efectos de este texto, se considera que un acto contrario al derecho con el fin de obtener un beneficio, cualquiera que sea su naturaleza, equivale a un acto de corrupción. Se trata entonces de una noción amplia. Por tanto, el delito económico como uno de los ilícitos contrarios al derecho es también un acto de corrupción. El delito económico puede ser visto como una de las modalidades de actos de corrupción.

La corrupción y el delito económico siguen ganando terreno, y a pasos agigantados, en nuestros días, y como lo ha demostrado la experiencia o la historia, la administración de justicia ha enfrentado serias dificultades en la persecución y sanción de los actos de corrupción y de los ilícitos económicos. De hecho, se ha encontrado que la administración de justicia ha sido manejada en muchas ocasiones por corruptos, basta con revisar el caso del famoso cartel de la toga, y esa es la razón por la cual la sociedad no confía en la actual administración de justicia.

Debe añadirse que en el campo de estudio de los delitos económicos se estudia lo relacionado con el crimen organizado, como las denominadas *mafias* o *redes criminales*, y que igualmente hace parte del campo de estudio de los actos de corrupción. Según

Sánchez Herrera (2014) el crimen organizado se caracteriza por lo siguiente: a) está formado por varias personas, b) ha existido por un período determinado, c) actúa de manera premeditada para cometer un delito y d) persigue como finalidad la obtención de un beneficio económico. De paso, el delito más utilizado por el crimen organizado corresponde al ilícito económico de lavado de activos (por su gran contenido económico e impacto en la economía y sociedad), tal como lo advirtió Hernández Quintero (2020).

Se tiene entonces que el delito económico tiene estrecha relación con el ámbito de crimen organizado, más el de criminalidad económica cuando se trata de la realización de delitos contra el orden económico social, de delitos de cuello blanco, y, por tanto, constituye como una de las modalidades de actos de corrupción. Es de indicar que la corrupción no solo se presenta en el sector público, también en el privado y, por tanto, el derecho penal económico debe sancionar tanto a los actos de corrupción pública como ocurre, por ejemplo, con el delito de fraude a subvenciones (artículo 403 A), como a los de corrupción privada, con el ilícito de administración desleal (artículo 250 B), por ejemplo.

4. Derecho penal económico frente a la corrupción

Corresponde indicar que la corrupción no solo es un fenómeno moral y que produce consecuencias económicas, sino que tiene un grave impacto social en la medida en que impide el desarrollo de la sociedad, hasta que la legitimidad del Estado se verá reducida. La legitimidad del Estado también está en juego (y en riesgo) ante la ocurrencia de actos de corrupción.

De paso, este fenómeno ha tenido una estrecha relación con la impunidad; entre mayor impunidad exista (ante la incapacidad del sistema judicial penal para investigar y sancionar delitos) mayor número de actos de corrupción va a generar. Por la impunidad de los delitos, los corruptos (o los delincuentes) han aprovechado en realizar más actividades delictuales.

Por su parte, se ha identificado en la literatura jurídica que para la lucha contra la corrupción se requiere de controles sociales y uno de ellos corresponde al derecho. Para algunos juristas, el derecho puede contribuir a la lucha contra la corrupción; es un medio, no un fin. Por tanto, el derecho reúne el carácter instrumental en cuanto a la lucha contra la corrupción.

Por las anteriores explicaciones, es común a afirmar que el derecho (en general) contribuye a la lucha contra la corrupción. Empero, desde el derecho punitivo, los penalistas han concluido que, en gran medida, el derecho penal se está quedando corto para combatir dicho fenómeno. De hecho, tal como lo anota Márquez Cárdenas (2006), en el derecho penal económico, una de las especialidades del derecho penal, se han presentado varias y serias dificultades para sancionar los delitos económicos. Esto implica que ahora en adelante, además de la cultura de prevención de delitos,

uno de los propósitos del derecho penal, debemos difundir y aplicar la ética como una de las armas de combate contra la corrupción. Dicha difusión es educación. Por extensión, en un Estado social de derecho como el nuestro se necesita más educación ética contribuyendo así la lucha contra la corrupción.

Consideramos conveniente y necesario que el derecho penal económico debe estudiarse en conjunto con la filosofía política en términos de la difusión y aplicación de la ética, que es la pretensión de este texto. Así, además de aplicar la cultura de prevención de delitos que es uno de los propósitos del derecho penal, se debe implementar las funciones de la filosofía política, las cuales fueron identificadas en otro texto (Forero Hernández y Arana Guaraca, 2020), como son:

- Orientadora, aporta insumos para la orientación del diario vivir (y) en comunidad;
- Ética, proporciona estrategias para la educación en valores;
- Pedagógica, relacionada con las dos funciones mencionadas (por eso algunos ubican a la función pedagógica en el primer eslabón) y se refiere a la formación de buenos ciudadanos;
- Crítica, elaborar críticas constructivas realizadas a las decisiones políticas;
- Social, aportando insumos para el adecuado cumplimiento del interés general; y
- Democrática, proporcionando justificaciones respecto de la participación en las decisiones políticas.

Con la aplicación de estas funciones de la filosofía política, las cuales están (o pueden estar) acompañadas con la difusión y aplicación de la ética, contribuye a combatir la corrupción (Badiou, 2014). Necesitamos más cultura de la ética como uno de los propósitos de la filosofía política y que debe ser estudiado en armonía con el derecho penal económico con su función preventiva de los delitos económicos.

En nuestro sentir, la filosofía política no puede ser la excepción en cuanto a la aplicación para la lucha contra la criminalidad económica, de hecho, puede coadyuvar al derecho penal económico en el combate de los delitos económicos y de los actos de corrupción, con la difusión y aplicación de la ética. La función preventiva de los delitos también es tema de la filosofía política, así no estén de acuerdo algunos estudiosos. Por ejemplo, si la política anticriminal apunta hacia: a) la prevención de delitos y b) fortalecimiento de la protección de bienes jurídicos, esto equivaldría a una de las aplicaciones de la filosofía política y, de hecho, por filosofía política la entendemos como “una filosofía práctica, es decir, hasta dónde podemos o no hacer algo y su propósito es ofrecer una reflexión crítica a partir de valores y fines” (Forero Hernández y Arana Guaraca, 2020, p.206).

En esa línea de pensamiento, somos partidarios, además, de la explicación ofrecida por Alcácer Guirao (1998) al indicar que la dimensión ética es la que apunta la filosofía

política en nuestros tiempos para la formación de hombres éticos con conciencia ética de la comunidad:

[...] por el hecho de que la comunidad ética es valorativamente más valiosa que la autonomía moral de los individuos, la internalización de los valores en los ciudadanos se verá también legitimada, ya que la persona solo es concebida como miembro de la comunidad, es decir, conformada su conciencia ética en armonía con la conciencia ética de la comunidad. (p.366)

Conclusiones

- El derecho penal económico se encarga de estudiar los delitos económicos, así como de la protección del bien jurídico orden económico social. Para algunos juristas, analizar de manera preferente la tutela del orden económico social.
- Los delitos económicos son vistos como actos de corrupción, además de reunir el carácter de delito de cuello blanco. Por extensión, los delitos de cuello blanco son también modalidades de actos de corrupción.
- La experiencia ha demostrado con suficiencia que los delitos de económicos son ilícitos de difícil prueba para las autoridades de investigación y sanción de delitos.
- Se ha identificado, además, que el derecho penal económico se ha enfrentado serias dificultades para proteger el bien jurídico orden económico.
- Ante la dificultad que se le presenta para el derecho penal económico frente a los actos de corrupción y los delitos económicos, así como de la protección del bien jurídico orden económico social, se recomienda analizar en conjunto este derecho punitivo y la filosofía política, contribuyendo la difusión y aplicación de la ética como arma idónea para la lucha contra la corrupción.
- Las funciones de la filosofía política que contribuyen a la lucha contra los actos de corrupción podemos mencionar las siguientes: orientadora (aporta insumos para la orientación del diario vivir (y) en comunidad); ética (proporciona estrategias para la educación en valores); pedagógica (se refiere a la formación de buenos ciudadanos); crítica (elaborar críticas constructivas realizadas a las decisiones políticas); social (aportando insumos para el adecuado cumplimiento del interés general); y democrática (proporcionando justificaciones respecto de la participación en las decisiones políticas).
- La protección del bien jurídico orden económico, así como la lucha contra los actos de corrupción (dentro de ellos se encuentran los delitos económicos), no puede lograrse de manera exclusiva mediante el derecho penal económico, o a través de imposición de sanciones, sino que se debe trabajar con frecuencia con estudiar de forma armónica entre el derecho penal económico y la filosofía política en términos de difusión y aplicación de la ética, una de las armas idóneas para combatir el fenómeno de la corrupción.

Referencias

Doctrina

- Aclácer Guirao, R. (1998). Los fines del derecho penal. Una aproximación desde la filosofía política. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/234093.pdf>
- Badiou, A. (2014). Filosofía y política: una relación enigmática. Buenos Aires: Ediciones AMORRORTU
- Feijoo, B. (2012). Problemas de imputación objetiva en el derecho penal económico y empresarial. En *VVAA Derecho penal de la empresa*: Ediciones EDIAR
- Forero Hernández, C. F. (2021). *Estudios de derecho penal tributario*. Ibagué: Ediciones Unibagué
- Forero Hernández, C. F., y Arana Guaraca, P. Y. (2020). ¿La filosofía política se encuentra en crisis de extinción? *Indagare*, (8), 203-211. <https://doi.org/10.35707/indagare/818>
- Hernández Quintero, H. A. (2015). *Los delitos económicos en la actividad financiera*. Bogotá: Ediciones Ibáñez
- Hernández Quintero, H. A. (2020). *El lavado de activos*. Bogotá: Ediciones Ibáñez
- Humar, F. (2013). Derecho penal económico: criminalización de las conductas del derecho de la competencia. En *Revista CEDEV* Vol. 9
- Márquez Cárdenas, Á. E. (2004). *La delincuencia económica*. Bogotá: Ediciones Ibáñez
- Molina Arrubla, C. M. (2003). *Delitos contra la administración pública*. Bogotá: Ediciones Leyer
- Penilla Rodríguez, A. (2018). *El bien jurídico en el derecho penal económico*. Bogotá: Ediciones IBdeF
- Prias Bernal, J. C. (2021). *Anotaciones sobre derecho penal económico*. Bogotá: Ediciones LEGIS
- Sánchez Herrera, E. M. (2014). *Derecho penal constitucional* (1.a Ed.). Bogotá: Ediciones Universidad Externado de Colombia.

Normativa

Ley 599 (2000). Por el cual se expide el Código Penal. Consultada desde: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Providencias

Sentencia C-224 (2009). Corte Constitucioonal de Colombia. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Consultada desde: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-224-09.htm>

Sentencia C-944 (2012). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Consultada desde: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-944-12.htm>